

San Carlos de Bariloche, 21 de abril de 2026-

VISTOS: estos autos: "**FUMAROLA, MARIANA SUSANA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**" Expte. **BA-00006-JP-2025.-**

Y CONSIDERANDO:

1. Que el **Dr. Saavedra Ernesto Horacio** letrado patrocinante de la parte actora mediante el movimiento **E0004** interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en relación a la resolución de fecha **19/12/2025** que decretó la caducidad de instancia de los presentes autos (**movimiento I0005**). Como argumentos indicó que la caducidad requiere inactividad procesal imputable a la parte interesada y que la paralización de este trámite del beneficio obedeció a lo dispuesto por el Art. 53 de la ley 24.240.- Que no puede decretarse en autos la caducidad porque la acción en si misma goza por disposición de orden público del beneficio de justicia gratuita.- Que en caso de duda, debe estarse a la interpretación que favorezca la subsistencia del trámite y también el art. 3 de la Ley 24.240 dispone que en caso de duda se debe interpretar la norma en favor del consumidor. Que su asistida es una consumidora que acudió a un espectáculo oneroso y termino seriamente lesionada por la exclusiva culpa de las demandadas.-

2. Corrido el pertinente traslado es contestado por la **Dra. Magdalena Sanguinetti** en carácter de letrada apoderada de la **Sociedad Rural de San Carlos de Bariloche (movimiento E0005)**, solicitando su rechazo con costas. Como fundamentos indicó que el recurso de revocatoria no resulta procedente en atención a lo dispuesto por el art.291 del CPCC.- Que el recurso no se encuentra fundado dado que la actora no ha realizado una crítica concreta y razonada en contra de la resolución de caducidad. Asimismo esgrimió que la actora al momento de iniciar las presentes actuaciones y la demanda de daños y perjuicios no solicitó su encuadre en una relación de consumo, por lo que pretende introducir tardíamente dicha la circunstancia.- Que a todo evento dicho encuadre no impide que resulte aplicable el instituto de la caducidad de instancia.- Que la propia actora reconoce que existió inactividad procesal que no resulta un hecho controvertido que el presente proceso no ha sido instado ni impulsado por la parte peticionante desde el día **22/02/2025** ni tampoco que haya transcurrido el doble de plazo previsto por el art. 284 del CPCC sin impulso, por lo que la resolución recurrida debe ser confirmada.-

3. Ya en análisis de las cuestiones puestas a resolver, adelanto que he de rechazar

la revocatoria intentada y conceder el recurso interpuesto de manera subsidiaria, por lo siguiente:

Entiendo que los argumentos vertidos por la parte actora no logran revertir la resolución de caducidad de instancia dictada, la que se dictó habiéndose verificado los requisitos dispuestos por las normas y la doctrina legal para la aplicación del instituto, esto es la inactividad de la actora y el tiempo del proceso sin que existan actos impulsorios.-

Es el propio recurrente el que reconoce la inactividad procesal de autos argumentando que la falta de impulso obedecería a la aplicación del art.53 de la Ley 24240.-

Que como advierte la contraria del escrito inicial de este trámite de beneficio de litigar sin gastos no se desprende que el objeto de los autos principales encuadren en una relación de consumo. A todo evento de haberse denunciado dicha circunstancia la parte actora contaría con el beneficio legal de gratuidad establecido por el art.53 de la Ley 24240, por lo que la tramitación de las presentes actuaciones perdería su objeto.-

Asimismo nada obsta a que en los procesos con base en una relación consumeril se decrete la caducidad de instancia, así se ha pronunciado el Superior Tribunal de Justicia: *..."En cuanto a la implicancia del derecho al consumidor en la caducidad de la instancia, no existe norma especial que exceptúe los procesos consumeriles de lo dispuesto en los arts. 310 y 316 del CPCyC."* (cf. **STJRN1**, "Saez, Carolina del Carmen c/Plan Ovalo S.A y otros s/Daños y perjuicios (Sumarisimo) s/Casacion", Expte. N° VR-69235-C-0000, Se. 89 de 26/07/2023).-

Por ello: **RESUELVO:**

I) Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto con costas a la actora.-

II) Conceder el recurso de apelación subsidiario en relación y efecto suspensivo a tenor del art.291 del CPCC.

III) Remitir estos autos a la OTICCA. A tal fin practíquese por Secretaría nota de estilo y efectivícese en PUMA el cambio de radicación.-

IV) Regístrese, protocolícese y notifíquese (art.120 del CPCC).-

LEANDRA ASUAD

JUEZA DE PAZ